



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: UBALDO MENESES ROMERO
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO: 080014-053-026-2019-00123-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 7 de junio de 2022, contra el auto de 2 de junio del mismo año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que le correspondía a la parte demandante promover la liquidación motivada y especificada de la cuantía, en virtud de la sentencia abstracta, de conformidad con lo previsto en los artículos 283 y 284 del Código General del Proceso. Lo que hizo bajo la gravedad de juramento y dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva. O en su defecto, aceptar el pago hecho por la sociedad demandada como en efecto hizo.

Que es procedente el pago por las siguientes razones:

- "1) El título se encuentra PAGADO acorde a lo dispuesto en la sentencia.*
- 2) No fue presentado el incidente una vez ejecutoriada la sentencia por estar de acuerdo con el pago depositado.*
- 3) Transcurrieron más de treinta (30) días desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, extinguiéndose el derecho a presentar el incidente.*
- 4) No hubo oposición de este apoderado en el pago realizado por la demandada.*
- 5) Si este despacho considera que los términos consagrados en el artículo 283 del CGP nuevamente corren a partir del AUTO DE OBEDECIMIENTO en fecha 20 de mayo de 2022, manifestamos RENUNCIAR al derecho de presentar el incidente contemplado en los artículos 283 y 284 del CGP y el TERMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO".*

CONSIDERACIONES

Revisado los reparos enrostrados por el actor, se considera que le asiste razón, habida cuenta que la decisión cuestionada consideró que la condena atinente a intereses correspondía a una condena en abstracto, no siendo ello así, como quiera que nos encontramos frente a una condena en concreto, cuantificable y determinable con una simple operación aritmética.

A propósito, ha precisado el Consejo de Estado:

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO/DA





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

*determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley (...)*¹

En ese orden de ideas, se tiene que a pesar que no se tasó a cuanto ascendían los intereses de que trata el numeral tercero de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020, su averiguación no va más allá no una mera cuantificación aritmética, contrastados con las tasas de interés autorizadas por la Superintendencia Financiera que es un hecho notorio²; por lo tanto, no es necesario un nuevo debate probatorio en el marco de otro debate judicial, por lo que a todas luces nos encontramos frente a una condena en concreto que no amerita el trámite previsto en los artículos 283 y 284 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio, y así quedará consignado en la parte resolutive.

Por otra parte, se observa que es procedente requerir a la parte demandada SBS SEGUROS S.A., a fin de que informen a este despacho judicial si la consignación realizada por la suma de \$106.918.979, y aportada su constancia mediante memorial recibido el 17 de marzo de 2022, corresponde al pago de la liquidación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, allegada mediante memorial de fecha 21 de febrero del mismo año.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de 2 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: REQUERIR a la sociedad demandada SBS SEGUROS S.A., a fin de que informen a este despacho judicial si la consignación realizada por la suma de \$106.918.979, y aportada su constancia mediante memorial recibido el 17 de marzo de 2022, corresponde al pago de la liquidación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, allegada mediante memorial de fecha 21 de febrero del mismo año. Otorgar el término de tres días.

Tercero: Vencido el término de que trata el numeral anterior, pase el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 26 de septiembre de 1990, C.P. Jaime Paredes Tamayo.

² Art. 167 CGP: (...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO/DA



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecaa7807ee52be94a33dbe8f9c413df606325705e2a49659463295f2eadc8ee**

Documento generado en 12/07/2022 10:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00153-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ VICTOR SOTO PINZÓN
FECHA	12 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 30 de noviembre del año 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 184829b2b0e0670cb4b370108f4b9b81fe9188294afc0d44a69d19d830ad6ed8

Documento generado en 12/07/2022 10:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2021-00627-00
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES Y OTRO
DEMANDADO	ANA MERCEDES MORELO
FECHA	12 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede, ejecutoriado el auto de 22 de junio del presente año, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 2 de noviembre del año 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f14aa5d578ffe7258b54efcaa57aee3c105f5984f5a31be5e28fd76c3ee5142

Documento generado en 12/07/2022 10:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO
RADICADO	080014053010-2022-00105-00
SOLICITANTE	IRENES FARIDE JIMÉNEZ PAEZ Y OTRO
DEMANDADO	SHIRLY MERCADO ARCHIBOLD
FECHA	12 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud recibida el 9 de junio del presente año. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede, considera el despacho que es procedente fijar nuevamente fecha para audiencia dentro del referido asunto, en atención a los múltiples inconvenientes para desarrollar la diligencia anterior.

Es menester precisar que deberá surtirse nuevamente la notificación de la señora SHIRLY MERCADO ARCHIBOLD, habida cuenta que se considera que no se encuentra debidamente vinculada al presente asunto. El aviso, debidamente cotejado y sellado, no fue allegado junto con el memorial recibido el 1º de abril del presente año. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 11 de agosto del año 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia donde se practicará el interrogatorio de parte extraprocesal a la señora SHIRLY MERCADO ARCHIBOLD.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Notifíquese esta providencia a la citada a interrogatorio, señora SHIRLY MERCADO ARCHIBOLD, en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; con no menos de cinco días de antelación a la fecha fijada en el numeral precedente (art. 183 C.G.P.)

Tercero: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3b602a865f31d2992612fde34ee1d10f99fd82ecd72ffc31f046b066154093f

Documento generado en 12/07/2022 10:05:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00368-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	HERNAN ORLANDO LARA LOPEZ
FECHA	12 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de junio de 2022 enviada desde el correo electrónico: abogaporti@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra de HERNAN ORLANDO LARA LOPEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HERNAN ORLANDO LARA LOPEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$43.969.873,51), contenida en PAGARE número 800914098495.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARE número 800914098495, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la C.C.No.77.183.691 y T.P.121.156 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **HERNAN ORLANDO LARA LOPEZ con C.C. 72.278.482**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$65.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 996238089c124b8ff38235ec680bff98e1262a6242737e52964bde96544ac221

Documento generado en 12/07/2022 09:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00375-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	NELLY MARIA ARRIETA BAYONA
FECHA	12 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 22 de junio de 2022 enviada desde el correo electrónico: myrlena_daza@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO AV VILLAS, en contra de NELLY MARIA ARRIETA BAYONA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO AV VILLAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de NELLY MARIA ARRIETA BAYONA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$61.511.352,00), contenida en PAGARE número 2732909.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARE número 2732909, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO AV VILLAS, al Doctor MYRENA ARISMENDY DAZA, identificado con la C.C.No.32.774.169 y T.P.100.632 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **NELLY MARIA ARRIETA BAYONA con C.C. 32.627.102**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **NELLY MARIA ARRIETA BAYONA con C.C. 32.627.102**, como empleado (a) (s) de **RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADMINITRACION JUDICIAL ATLANTICO**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Octavo: Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-449354**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **NELLY MARIA ARRIETA BAYONA**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14307878784414816cd2cf091d644658dd02d6a09b8fc170a46570a6e092e97e

Documento generado en 12/07/2022 09:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00376-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO MAZO RESTREPO
FECHA	12 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de junio de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA, en contra de LUIS EDUARDO MAZO RESTREPO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS EDUARDO MAZO RESTREPO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$24.412.778,00), contenida en PAGARE número 7690091379.
- b) UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.605.456,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde 24 de noviembre de 2021 hasta 24 de mayo de 2022 del pagare 7690091379.
- c) QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS M/L (\$15.607.000,00), contenida en PAGARE número 7690091707.
- d) UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$1.219.051,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde 28 de noviembre de 2021 hasta 28 de mayo de 2022 del pagare 7690091707.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.





Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARES número 7690091379 Y 7690091707, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificado con la C.C.No.1.073.826.670 y T.P.287.356 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LUIS EDUARDO MAZO RESTREPO con C.C. 71.726.678**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61461a9f8639b8999c5dc4d3c667ca90dd4450c89452e5b586012e6e9f7d8e1c

Documento generado en 12/07/2022 09:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00382-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	EDUARDO RAFAEL MARTINEZ PEREZ
FECHA	12 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de junio de 2022 enviada desde el correo electrónico: legajudicial@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, en contra de EDUARDO RAFAEL MARTINEZ PEREZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de EDUARDO RAFAEL MARTINEZ PEREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$111.813.885,00), contenida en PAGARÉ número 009005507188.
- DIEZ MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.101.784,00), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 24 de abril de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 009005507188, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, al Doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, identificado con la C.C.No.8.778.060 y T.P.108.089 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **EDUARDO RAFAEL MARTINEZ PEREZ con C.C. 1.140.827.850**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$170.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a791cc0e3f9e5a3ecab27ee0da6eb16f0a6b2006037721840cf779a515db9741

Documento generado en 12/07/2022 09:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO PICHINCHA SA
Demandado (s)	JOSE IVAN VILLALOBOS MAESTRE
Radicación	08001-40-53-010-2022-00384-00
Fecha	12 de julio de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de junio de 2022 enviada desde el correo electrónico: carlos.sanchez.perez@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por BANCO PICHINCHA SA contra JOSE IVAN VILLALOBOS MAESTRE, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por BANCO PICHINCHA SA contra JOSE IVAN VILLALOBOS MAESTRE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d2344a98650d8390b9bb0452bf7eb719a6fd553583187de07fd4cc0b41fa483

Documento generado en 12/07/2022 09:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COLCHONES Y MUEBLES RELAX SA
Demandado (s)	COLCHONES OSABA FLEX SAS
Radicación	08001-40-53-010-2022-00400-00
Fecha	12 de julio de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 5 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: pedrosalasabogado@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por COLCHONES Y MUEBLES RELAX SA contra COLCHONES OSABA FLEX SAS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por COLCHONES Y MUEBLES RELAX SA contra COLCHONES OSABA FLEX SAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c68625b9244b90fc6842f27cb470d0884d92c602d841b59ec7f57498d0a80117

Documento generado en 12/07/2022 09:03:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**